

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:00 DOCE HORAS DEL DIA 10 DIEZ DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/01/2022.- INTERPUESTO POR EL C. JORGE ARTURO REYES SOSA, EN CONTRA DE:** “El acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual se proponen los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las agrupaciones políticas estatales, que me fue notificado mediante oficio CEEPC/PRE/SE/5544/2021, el pasado viernes 10 de diciembre de 2021.” (sic) **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 09 nueve de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que **confirma** el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se proponen los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las agrupaciones políticas estatales, emitido el siete de diciembre de 2021.

GLOSARIO	
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>Ley de Justicia</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>Reglamento de Fiscalización</b>	Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales.
<b>CEEPAC/ Consejo</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
<b>Comisión de Fiscalización</b>	Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo estatal electoral y de Participación Ciudadana.
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad técnica de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
<b>APES</b>	Agrupaciones Políticas Estatales.
<b>APE</b>	Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales.

## 1. Antecedentes.

**1.1 Acuerdo de pleno.** El siete de diciembre<sup>1</sup>, el pleno del CEEPAC emitió acuerdo por medio del cual se proponen los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las agrupaciones políticas estatales.

**1.2 Medio de impugnación.** El quince de diciembre, la parte actora interpuso juicio ciudadano en contra del citado acuerdo de actualización de requisitos.

**1.3 Informe.** El diez de enero del presente año, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, así como, sus anexos respectivos.

**1.4 Turno a ponencia.** El once de enero del corriente, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación.

**1.5 Reencauzamiento.** El trece de enero de la anualidad, este Tribunal Electoral reencauza el presente juicio a la vía de recurso de revisión, esto al controvertir la parte actora un acuerdo emitido por el CEEPAC por el cual establece la actualización de requisitos para la conservación de registro de las agrupaciones políticas estatales.

<sup>1</sup>Las fechas corresponden al 2021, salvo precisión en contrario.

**1.6 Admisión y cierre de instrucción.** En misma fecha, se admitió el medio de impugnación y al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción.

## **CONSIDERANDOS.**

### **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre el presente medio de impugnación al combatirse actos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el caso, el relacionado con el acuerdo plenario de criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las agrupaciones políticas estatales, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b), de la Constitución Política Federal, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; y, 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1º, 2º, 5º, 6º, fracción II, 7, fracción II, 15, 46, fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral.

### **3. PROCEDENCIA**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad conforme se razona a continuación.

**a) Forma.** El recurso se presentó por escrito ante este Órgano Jurisdiccional. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa del acuerdo recurrido, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas. No advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 15 de la Ley de Justicia.

**b) Oportunidad.** El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el siete de diciembre, notificado al recurrente el diez de diciembre; mientras que la demanda se presentó el quince de diciembre, por lo que resulta claro que el recurso se interpuso dentro del lapso de cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia.

**c) Personería y Legitimación.** El recurrente cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado, rendido por el CEEPAC.

Asimismo, se encuentran legitimado para promover el presente recurso de revisión, en tanto comparecen en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, alegando presuntas violaciones a sus derechos políticos con la emisión del acuerdo que propone los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las agrupaciones políticas estatales emitido el 07 de diciembre de 2021. De conformidad con el artículo 47, fracción II de la Ley de Justicia.

**d) Interés jurídico.** Se satisface, el requisito porque el acto impugnado es contrario a las pretensiones del promovente, puesto que, desde su apreciación, indebidamente la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado.

**e) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1 Materia de la controversia**

##### **4.1.1 Resolución impugnada**

El pleno del CEEPAC emitió el acuerdo por medio del cual se señalan los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las APES, con el objetivo de establecer los criterios de verificación de información para la revisión y fiscalización de sus ingresos y egresos.

En dicho acuerdo se establece que las APES con registro vigente deben presentar a la unidad de fiscalización su lista de afiliados actualizada, en su caso, del órgano directivo estatal, y sus delegaciones en cuando menos diez municipios de la entidad, así como, la Presentación y actualizaciones de sus documentos básicos, consistentes en la declaración de principios, programas de acción, los estatutos que norman sus actividades mencionando la denominación, emblema o logotipo y colores distintos a otra agrupación o partido.

Además de señalarse que la unidad de fiscalización podrá solicitar de manera anual, la actualización de los requisitos que dieron origen al registro de agrupación política estatal a efecto de vigilar que estas estén ejerciendo sus derechos y cumpliendo con sus obligaciones.

#### **4.1.2 Agravios de la parte actora**

Ante este Órgano Jurisdiccional, la parte actora expone como agravios<sup>2</sup> los siguientes:

- 1) La falta de competencia de CEEPAC para realizar funciones en materia de fiscalización. Así como la falta de competencia de los funcionarios de la Unidad de fiscalización al no encontrarse certificados.

En Concatenación con lo anterior le acusa agravio que el acuerdo impugnado no funde ni motive la competencia de autoridad responsable.

- 2) La parte actora se duele de que las agrupaciones políticas estatales sean sujetas a fiscalización. Porque a su criterio la no hay materia de fiscalización ya que la agrupación política no maneja recursos públicos, ni privados, y no tiene ingresos de ninguna naturaleza.

#### **4.2 Metodología de estudio**

El análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, dada su estrecha relación, en los siguientes rubros:

- 1) La competencia del CEEPAC para realizar funciones en materia de fiscalización; y,
- 2) Las APES como sujetos de fiscalización.

Sin que tal situación le genere agravio al promovente porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio a los inconformes, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados<sup>3</sup>

#### **4.3 Decisión**

Este Tribunal electoral considera infundados los agravios hechos valer en contra del acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se proponen los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las agrupaciones políticas estatales, emitido el siete de diciembre de 2021.

En razón de que el CEEPAC y sus órganos de fiscalización si son competentes para vigilar y revisar sobre actos en materia de fiscalización respecto a las agrupaciones políticas estatales al ser sujetas de revisión. Además de que la autoridad responsable si señaló en el acto impugnado los fundamentos legales tales como el artículo 40, 44, fracción III, inciso f), 65, 66, fracción X y XII, 67 fracción V, IV, X, XIV, de la Ley electoral; y 5 fracción III del Reglamento de Fiscalización. Disposiciones que facultan al CEEPAC, a la Comisión de fiscalización y la Unidad Técnica, para cumplir con sus obligaciones de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización.

En ese sentido, resulta infundado lo alegado por la agrupación política respecto a no ser sujeto de fiscalización, toda vez que parte de la premisa de que al no haber recibido durante los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021, financiamiento en ninguna de sus diversas modalidades, entonces no es sujeto de revisión, sin embargo su razonamiento es inexacto pues este hecho no exime a la agrupación política estatal con registro, de los derechos y obligaciones establecidas por la legislación local, ni mucho menos limita las facultades de los organismos de fiscalización del consejo de cumplir con sus atribuciones de revisar los recursos financieros de las APES.

#### **4.4 Justificación de la decisión**

##### **4.4.1 El CEEPAC y sus órganos de Fiscalización son competentes para realizar funciones en materia de fiscalización.**

Las agrupaciones políticas estatales son formas de organización ciudadana cuyo objetivo es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la

<sup>2</sup> Como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, a rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

<sup>3</sup> En términos de la jurisprudencia 4/2000, a rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."** Consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cuatro, año 2001.

promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática<sup>4</sup> de acuerdo con programas, acciones, ideas y principios de cada una.

La parte actora se duele de la falta de competencia del CEEPAC para realizar funciones en materia de fiscalización, alegando que dicha atribución le corresponde al INE y no así al OPLE. Agravios que resultan infundados en razón de lo siguiente.

El ahora inconforme manifiesta que tomando en cuenta lo establecido con el artículo 41, en específico fracción V, del apartado B, constitucional la facultad de fiscalización corresponde al INE; mientras que el CEEPAC no puede ejercer funciones en materia de fiscalización, ya que al hacerlo viola la normatividad constitucional previamente citada.

En relación con lo anterior, el artículo 41 constitucional, fracción V, apartado B, prevé que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del INE<sup>5</sup>, así como la facultad de delegar la función de los órganos técnicos dependientes del mismo, para realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes.

En ese sentido se advierte que, si bien el artículo 41 de la Constitución Federal señala que la fiscalización corresponde al INE, ello sólo en lo que respecta a las finanzas de los partidos y candidaturas; no así a las agrupaciones políticas estatales, ya que la norma fundamental no se refiere a ellas.

No obstante ello, la legislación local que facultad al CEEPAC y a sus órganos de fiscalización para vigilar y revisar los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas estatales que se desprende de los artículo 31, 40, 44, fracción III, inciso f), 65, 66, fracción X y XII, 67 fracción V, IV, X, XIV, de la Ley electoral; y 5 fracción III del Reglamento de Fiscalización, que no se contraponen con la norma constitucional, resultando infundado tal agravio al tratar supuestos diferentes a regulación de las APES.

La constitución local en su artículo 31, establece que el CEEPAC es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral.

En relación, ley electoral establece la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de las agrupaciones políticas estatales, así como, las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a la ley y demás reglamentos respectivos<sup>6</sup>.

Así mismo, la legislación electoral le otorga la facultad operativa al CEEPAC de integrar las comisiones permanentes y temporales necesarias para promover el análisis, estudios e investigación orientados a la búsqueda de mejores métodos y procedimientos, que tengan como finalidad el perfeccionamiento de la materia electoral.

En ese sentido, la Ley Electoral en su artículo 65, establece que el pleno del Consejo Estatal ejercerá facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, **todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización**. Esto a través de la Comisión de Fiscalización, quien tendrá entre otras atribuciones las de revisar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo dichos actos<sup>7</sup> para un mejor cumplimiento de sus funciones.

En ese orden de ideas, para el adecuado funcionamiento de la comisión de fiscalización, la ley electoral prevé que tendrá un órgano técnico especializado denominado **Unidad Técnica Fiscalizadora**<sup>8</sup>, quien tiene entre sus atribuciones establecer los criterios para verificación de información y auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesario para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de las APES, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Es decir, contrario a lo alegado por el recurrente el Consejo, la Comisión Fiscalizadora y la Unidad Técnica si están revestidas de atribuciones que les facultan para vigilar y revisar que los recursos de las agrupaciones políticas tengan un origen lícito y se apeguen al marco legal.

Ahora bien, la Unidad Técnica tiene entre sus obligaciones la de presentar a la Comisión Permanente, para su validación, y posterior **remisión al Pleno del Consejo para su**

<sup>4</sup> Artículo 6, fracción IV de la Ley Electoral del Estado.

<sup>5</sup> **Artículo 41.** [...] La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: [...] **V.** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. [...] **Apartado B.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes: **a)** Para los procesos electorales federales y locales: [...] **6.** La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

<sup>6</sup> Artículo 1 y 212 de la Ley Electoral; Artículo 1, del Reglamento de Fiscalización del CEEPAC.

<sup>7</sup> Artículo 44, fracción III, inciso f) de la Ley Electoral.

<sup>8</sup> Artículo 67, fracción I, IV, VI y X de la Ley Electoral; Artículo 5, fracción I y III del Reglamento de Fiscalización.

**aprobación, los acuerdos para regular las características de la documentación comprobatoria** sobre el manejo de sus recursos, y establecer **los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten**. Estamos hablando que el ordenamiento jurídico establece un procedimiento para la eficacia jurídica del acuerdo impugnado, que es, que el mismo sea sometido y aprobado por el consejo de CEEPAC para su validez.

En ese entendido, se advierte que el acuerdo impugnado de fecha siete de diciembre que propone los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las agrupaciones políticas estatales fue aprobado por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y con ello, se cumplió con la dinámica antes citada por la legislación respectiva para que tenga validez el acto.

Por todo lo anterior, es que resulta infundado los agravios hechos valer por el promovente, toda vez las disposiciones legales y las normas reglamentarias locales no son contrarias a los preceptos del marco constitucional y la autoridad responsable si cuenta con la competencia y atribuciones legales para emitir el acuerdo impugnado de conformidad con la legislación antes precisada.

Además de precisarse, que el pleno del Consejo si señalo en su capítulo de considerando los razonamientos y fundamentos legales que revisten las facultades del CEEPAC, la Comisión de fiscalización y la Unidad Técnica, para cumplir con sus obligaciones de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización; toda vez que el acto impugnado deriva de actos preparatorios para abastecerse de los documentos probatorios idóneos para llevar a cabo el proceso de revisión de los ingresos y egresos, así como, la actualización de información para la conservación de registro<sup>9</sup> de las APES.

#### **4.4.2 Las APES si son sujetos de fiscalización.**

Por otro lado, la parte actora alega que la agrupación política estatal defensa permanente de los derechos sociales, no debe ser sujeto a fiscalización, ya que la APE no maneja recursos públicos ni privados desde el 2018 hasta la fecha del 2021.

Como previamente se señaló las APES tiene el objetivo de contribuir en la educación cívico-política, para ello, el ordenamiento jurídico local prevé los siguientes derechos: I) contar con personalidad jurídica propia; II) ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos; III) realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales; IV) celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales; V) **gozar de financiamiento público**, y VI) los demás que les confiera la ley; entre ellos el **financiamiento privado**<sup>10</sup>.

En ese orden de ideas, también se señalan diversas obligaciones en materia de fiscalización, destacando la siguientes: I) realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático; II) **observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales** que específicamente las leyes de la materia señalan; III) Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración; IV) **informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último**; V) permitir y dar todas las facilidades al Consejo en **la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado**; VI) presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo; y VII) los dirigentes y responsables financieros de las APES registradas ante el Consejo, serán solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento privado<sup>11</sup>.

Desprendiéndose de los artículos anteriores que la Ley en comento reconoce aparte del financiamiento público, también el privado para las agrupaciones políticas estatales.

Es relevante mencionar que el Reglamento de Fiscalización de INE<sup>12</sup> prevé las modalidades de financiamiento que podrán ser público, privado o ambos conceptos, según lo disponga la Constitución, la Ley de Instituciones, la Ley de Partidos y las disposiciones locales respectivas. Previendo que, **si por disposición normativa algún sujeto obligado no tiene derecho a financiamiento público, se entenderá que sólo podrá financiarse de acuerdo con las reglas de financiamiento privado** establecidas.

<sup>9</sup> Artículo 44, fracción II, inciso h) de la Ley Electoral.

<sup>10</sup> Artículo 219, de la Ley Electoral.

<sup>11</sup> Artículo 218, fracción I, IX, X, XII, XIV, XV y último párrafo, de la Ley Electoral.

<sup>12</sup> Artículo 2, 95, del Reglamento de Fiscalización del INE.

*En ese mismo sentido, en el caso en concreto, si bien las agrupaciones políticas estatales no reciben financiamiento público por parte del CEEPAC, lo cierto es, que tanto la legislación en la materia y el reglamento de fiscalización prevén el financiamiento privado para las APES en las siguientes modalidades<sup>13</sup>:*

- 1) *Financiamiento privado*
- 2) *Financiamiento por afiliación (efectivo o especie)*
- 3) *Financiamiento de simpatizantes (efectivo o especie)*
- 4) *Autofinanciamiento*
- 5) *Financiamiento por rendimientos financieros*
- 6) *Y cualquier otro tipo ingresos, conforme a la ley aplicable.*

*En base en lo anterior, las APES pueden recibir financiamiento privado constituido por las cuotas y aportes de sus afiliados, por los ingresos resultantes de sus actividades, por los rendimientos patrimoniales, créditos que concierten, donaciones y otros ingresos, con el propósito que estos sean utilizados en sus actividades de funcionamiento ordinario.*

*En cualquiera de las diversas modalidades de financiamiento privado, las APES tienen como obligación el informar los ingresos y egresos obtenidos por el financiamiento en cuestión, así como las actividades correspondientes, las cuales deben ser acompañadas de la documentación original que contenga evidencia que sea coincidente con lo reportado; indicando además que todas las actividades que realizan las organizaciones están sujetas a condiciones básicas de administración y fiscalización, por lo estas deben justificar su gasto con los medios adecuados. De conformidad con lo establecido en los artículos 65, 66, fracción XI y 67, fracciones X y XI de la Ley Electoral.*

*Por ello, si bien, la agrupación política estatal permanente de los derechos sociales no cuenta financiamiento público, lo cierto es que la misma, no limita sus derechos de poder recibir financiamiento privado en sus diversas modalidades para realizar sus actividades, gastos de operación, servicios personales, servicios generales y bienes muebles e inmuebles<sup>14</sup> y cumplir con sus objetivos de agrupación política.*

*Siendo obligación del CEEPAC por conducto de sus organismos de fiscalización vigilar y revisar que los recursos de las agrupaciones políticas estatales, y demás sujetos de fiscalización, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley.*

*Es decir, el hecho de la parte actora compruebe con documentales consistentes en informes<sup>15</sup> presentados al CEEPAC de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021, de que no recibió financiamiento en ninguna de las modalidades antes señaladas, no exime a la agrupación política estatal de los derechos y obligaciones establecidas por la legislación local; ni mucho menos limita las facultades de los organismos de fiscalización del consejo de cumplir con sus atribuciones de vigilancia y revisión los recursos financieros de las APES.*

*De ahí que resulten infundados los agravios hechos valer, al alegar que las agrupaciones políticas estatales no son objeto de fiscalización, toda vez que las mismas si pueden obtener financiamiento en diversas modalidades, mismo que requiere de la observancia en materia de fiscalización por lo antes señalado.*

*Por lo expuesto y fundado, se:*

<sup>13</sup> Artículos 50,51, 52, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Reglamento de fiscalización del CEEPAC.

<sup>14</sup> Reglamento de Fiscalización, **Artículo 39**. Los gastos de operación deberán relacionarse con los siguientes conceptos:

I. Servicios Personales: Las partidas de sueldos de quienes ocupen cargos dentro de la estructura del sujeto obligado, personal que realice trabajo de tipo administrativo en donde deberán considerarse además de los honorarios, las compensaciones y reconocimientos de manera desglosada y cualquier otra percepción de tipo económico, debiendo acompañar la documentación que soporte fehacientemente la realización del pago.

II. Materiales y Suministros: Las partidas de papelería, material de oficina, impresión de formas y fotocopiado, libros y revistas, material de limpieza, material de fotografía y cinematografía, consumibles para computadora, combustibles y lubricantes, enseres menores y mantenimiento de instalaciones, viajes y traslados, hospedaje, consumos, traslados, y otros asociados para la realización de sus eventos.

III. Servicios Generales: Las partidas de pagos de servicios como teléfono, electricidad, agua potable, vigilancia, limpieza, además del pago de arrendamiento de edificios y locales, mensajería y paquetería, cursos y seminarios, servicios profesionales (honorarios), mantenimiento de equipo de cómputo, mantenimiento de equipo de transporte, y mantenimiento de oficinas;

IV. Bienes Muebles e Inmuebles: Se consideran los activos fijos obtenidos por las diferentes modalidades de financiamiento permitidas por la Ley y las disposiciones que para tal efecto apruebe el Pleno del Consejo.

<sup>15</sup> Copias certificadas de informes de ingresos y egresos de la APE presentados ante el CEEPAC, mismas que consta de página 32 a la 79 de los autos del presente expediente.

## **5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

*Así lo acordaron, por unanimidad de votos la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Lic. Víctor Nicolás Juárez Aguilar Secretario De Estudio Y Cuenta En Funciones De Magistrado y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Ángeles González Castillo. - Doy Fe.-"*

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.